

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don GIOVANNI VARDY VARDY, RUT N°13.735.419-5, cesante, domiciliado en avenida José Joaquín Prieto N° 3606, comuna de San Miguel, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido indebido y cobro de prestaciones, en contra de la demandada principal, la empresa ASAP COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.349.599-k, de su propio giro, representada legalmente por doña Werci Olivia Vásquez Vardy, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en avenida Bernardo O'Higgins N° 929, quinto piso, lado norte, de la comuna de Santiago; y en contra de la demandada solidaria según lo dispone el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, la empresa CLARO CHILE S.A., RUT N°96.799.250-k, empresa del giro de las telecomunicaciones, representada legalmente por don Cristián Andrés Salgado Padilla, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida El Salto N°5.450, de la comuna de Huechuraba, o, en defecto de la solidaridad, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar, según los antecedentes siguientes.

Señala que ingresó a trabajar para su ex empleadora con fecha 10 de julio de 2019, a través de un contrato a plazo cuya duración era hasta el 10 de agosto, pero siguió prestando servicios, transformándose en indefinido.

Añade que posteriormente suscribió anexo de contrato, con fecha 11 de septiembre de 2019, en el cual se modificaron las funciones que debía desempeñar, pero siguió realizando las funciones que indicaba el contrato anterior más otras, pero no las indicadas en el anexo. También se aumentó su remuneración, la que percibió en el mes de septiembre de 2019.

Indica que el lugar donde prestaba sus servicios era en terreno, en la ciudad de Santiago. En cuanto a su jornada laboral, por la naturaleza del cargo y las funciones que desempeñaba, se encontraba excluido de limitación ordinaria de jornada, como lo dispone el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.



Expresa que su remuneración, según contra del contrato de trabajo, ascendía a \$1.000.000, desglosada en sueldo base de \$886.000, anticipo de gratificación por \$114.000 y comisiones varias.

Expone que en cuanto a la duración del último contrato, en la cláusula décima se estipula que será un contrato a plazo fijo y que finalizaba el 11 de julio de 2020.

Refiere que la demandada principal no ha pagado sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía correspondiente al mes de octubre de 2019 en adelante, lo que deberá cumplir hasta la fecha en que se convalide el despido.

Relata que con fecha 23 de octubre de 2019, doña Werci Vásquez Vardy le comunica en horas de la mañana, en forma verbal, que la empresa prescindiría de sus servicios y sería despedido, para lo cual le entregaría la comunicación respectiva; y en la tarde de ese día le entregó la carta aviso de término de contrato, que en lo pertinente señala:

*“Nos permitimos comunicar que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo a partir del día 23 de octubre de 2019, el cual lo vincula con la empresa, por la causal del artículo 161, esto es, necesidades de la empresa.*

*Informo que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día...”*

Señala que la carta no describe ningún fundamento ni menos los hechos en que se funda la causal esgrimida.

Añade que la representante de la demandada principal le hizo entrega de un proyecto de finiquito que no firmó, pero el cual en su cláusula segunda señala un monto que percibiría por parte de la empresa, desglosado en los siguientes rubros: feriado proporcional 21 días: \$770.000; indemnización años de servicios \$0; aviso sustitutivo de aviso previo 10 meses al 13-07-2019 \$9.900.000. Total a pagar \$10.670.000”.

Cita los antecedentes de derecho que avalan sus pretensiones, añade que no le fueron pagados los días trabajados en octubre de 2019 ni los conceptos señalados en el finiquito, que en todo caso no suscribió.



Transcribe el artículo 162 en sus incisos 5° a 7°, del Código del Trabajo, y señala que las cotizaciones previsionales no han sido pagadas en su totalidad, por lo que el despido no ha producido su efecto, incurriendo en la sanción del inciso 7° de la norma precitada, por lo que deberá pagar el ex empleador todas las prestaciones contractuales que se devenguen hasta la efectiva convalidación del despido.

Indica que se encuentra afiliado a FONASA y A.F.P. CAPITAL, y la demandada no enteró las cotizaciones correspondientes al mes de octubre de 2019.

Alega que se adeuda el feriado proporcional y la demandada principal ha reconocido en su proyecto de finiquito adeudar tal concepto, en la suma de \$770.000.

También solicita el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.000.000. Además se adeuda la remuneración del mes de octubre de 2019, por la suma de \$766.667.

En cuanto al régimen de subcontratación, señala que su ex empleador prestaba servicios de comercialización, promoción, venta y distribución de todos los planes, productos, promociones y servicios de telefonía móvil digital, en forma exclusiva y excluyente para la demandada solidaria o subsidiaria CLARO CHILE S.A., según da cuenta el contrato de distribución de fecha 20 de enero de 2014 suscrito entre las demandadas, debiendo desempeñarse exclusivamente respecto de los servicios de telecomunicaciones de Claro Chile S.A., los mismos que la demandada principal debía comercializar y distribuir por encargo de la empresa principal. Ello da cuenta de un trabajo en régimen de subcontratación, conforme lo prescribe el artículo 183-A del Código del Trabajo, que transcribe. Y reitera que prestó servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador desde el 1 de octubre (sic) de 2019 al 23 de octubre de 2019, comercializando y distribuyendo productos y servicios de telefonía, en forma exclusiva y excluyente para CLARO CHILE S.A., durante toda la duración de su contrato de trabajo, siendo por ende aplicables a su respecto las normas de subcontratación. Cita jurisprudencia.

Pide que se declare que el término de la relación laboral acaecido el 23 de octubre de 2019, ha sido nulo e improcedente y que se condene al pago de las siguientes prestaciones:



1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$1.000.000.

2.- Feriado proporcional (21 días), la suma de \$770.000.

3.- Remuneraciones adeudadas de los 23 días trabajados en octubre de 2019, la suma de \$766.667.

4.- Lucro cesante, conforme lo dispone el “proyecto de finiquito”, que contiene un error, equivale a las remuneraciones correspondientes al período entre la fecha del despido -23 de octubre de 2019- y el vencimiento efectivo del plazo -11 de julio de 2020-, por la suma de \$9.900.000, y que corresponde a las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero a julio de 2020.

Solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación, declarando que el despido fue injustificado y nulo y que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones siguientes:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$1.000.000.

2.- Feriado proporcional (21 días), la suma de \$770.000.

3.- Remuneraciones adeudadas \$766.667.

4.- Lucro cesante, \$9.900.000

5.- Reajustes, intereses y costas.

6.- Finalmente, todas las remuneraciones devengadas hasta la convalidación del despido.

**SEGUNDO:** Que notificado legalmente la demandada principal, ASAP COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.349.599-k, según consta del respectivo estampado de notificación incorporado en la carpeta digital, no contesta la demanda, por lo que se tiene por evacuado el trámite en rebeldía, y tampoco asiste a las audiencias de rigor, a ofrecer prueba o a desvirtuar las del demandante, manteniéndose rebelde en la causa.



Que por su parte la demandada solidaria, CLARO CHILE S.A., comparece por intermedio de don Héctor Parra Rojas, abogado, quien contesta la demanda y niega que la demandada principal haya mantenido durante todo el período que se demanda un vínculo contractual con su representada; que el demandante prestara servicios para la demandada principal en el período que indica, y niega los demás antecedentes señalados en la demanda.

Tampoco es procedente la nulidad del despido.

Refiere que su representada efectivamente contrató con la demandada principal, y en el marco de dicho contrato de prestación de servicios, se estableció la facultad de su parte de exigir una serie de documentación al contratista para el control del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que la empresa indicada tuviere para con sus trabajadores. Así, de forma mensual requirió a la demandada principal la entrega de las liquidaciones de remuneraciones y planillas de pago de cotizaciones previsionales, a fin de verificar el cabal, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales. Sin perjuicio de lo cual, añade que no le consta que durante todo el tiempo que laboró el demandante para la demandada principal, lo haya hecho en régimen de subcontratación.

Añade que para el caso que se estima que su representada tiene responsabilidad, la misma solo debe ser subsidiaria y limitada al tiempo en que efectivamente el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación.

Cita el derecho aplicable y jurisprudencia.

Solicita tener por contestada la demanda y en definitiva declarar:

I.- Que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II.- Que, en subsidio, en caso de declararse que existe responsabilidad de su parte, se declare que la misma es subsidiaria y sólo respecto de las obligaciones de dar que se hubieren devengado durante la prestación de servicios por parte del actor en régimen de subcontratación.

III.- Que se condene en costas a la parte demandante.



**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, a la que asiste la parte demandante y la demandada solidaria, en rebeldía del demandado principal, se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, no lográndose acuerdo, por lo que se fijan como hechos a probar, los siguientes: (1) Fecha de inicio de la relación laboral, remuneración pactada y efectivamente percibida por la demandante. (2) Efectividad de haber acaecido los hechos invocados en la respectiva carta de despido para poner término a los servicios de la demandante, pormenores y circunstancias. Cumplimiento de las formalidades legales. (3) Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión del término de los servicios. (4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales. (5) Si la demandada CLARO CHILE le asiste responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de las prestaciones reclamadas por el actor. En su caso, periodo de tiempo en que aquello habría sucedido.

A continuación se realiza el ofrecimiento de pruebas para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se cita a audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que a la audiencia de juicio asiste el demandante y la demandada solidaria, en rebeldía del demandado principal, y la parte demandante incorpora la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

- 1.- Copia de contrato de trabajo suscrito el 10 de julio de 2019, entre don Giovanni Vardy Vardy y ASAP Comunicaciones Limitada.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo suscrito el 11 de septiembre de 2019, entre don Giovanni Vardy Vardy y ASAP Comunicaciones Limitada.
- 3.- Liquidación de remuneración del demandante correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.
- 4.- Carta de Aviso de término de contrato de trabajo.
- 5.- Proyecto de Finiquito,



6.- Copia de Contrato de Distribución, de fecha 20 de enero de 2014, suscrito entre Claro Chile S.A y la sociedad Comercial ASAP COMUNICACIONES LIMITADA, y anexos de igual fecha.

7.- Contrato de Arrendamiento Equipos Telefónicos, asociado con el anterior documento.

8.- Documento denominado procedimiento empadronamiento.

Se desiste de la confesional y testimonial ofrecida, e incorpora la respuesta a oficios de las siguientes instituciones:

a.- AFP PROVIDA

b.- FONASA

Finalmente, pide las demandadas exhiban los siguientes documentos:

ASAP Comunicaciones Limitada:

1.- Certificado Pago Cotizaciones Previsionales tanto de AFP, Fonasa y AFC: NO LOS EXHIBE.

Claro Chile S.A.:

1.- Estados de pago cursados durante el año 2019, y estados de pagos pendientes y/o retenidos al 23 de octubre de 2019, respecto del trabajador Giovanni Vardy: no se exhiben.

2.- Comprobantes que dan cuenta del uso de los derechos de información y de retención que consagra en su favor el artículo 183 C del Código del Trabajo. SE EXHIBEN.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada solidaria CLARO CHILE S.A., incorpora solo prueba documental consistente en:

Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por los meses de julio a septiembre de 2019



**SEXO:** Que de la prueba aportada por las partes, pormenorizada en el motivo cuarto y quinto de esta sentencia, no objetada ni desvirtuada de forma alguna, aparecen establecidos los siguientes hechos:

1.- Que el demandante mantuvo una relación laboral bajo subordinación y dependencia con la demandada ASAP COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.349.599-k, que se inició el 10 de julio de 2019, mediante contrato a plazo fijo. Así consta del contrato respectivo, liquidaciones de remuneraciones y oficios de A.F.P. PROVIDA y FONASA.

2.- Que con fecha 11 de septiembre de 2019 se suscribe anexo de contrato entre las partes referidas precedentemente, estipulándose que las funciones a desarrollar por el demandante eran las de encargado del área despachadores, con una remuneración mensual constituida por un sueldo base de \$886.000 y gratificación de \$114.000; además se pactó que el contrato tendría duración hasta el 11 de julio de 2020. Así consta del anexo respectivo.

3.- Que con fecha 23 de octubre de 2019 la demandada principal pone término a los servicios del demandante, invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la entrega de carta. Así consta de la comunicación respectiva.

4.- Que a la época del término de los servicios, las cotizaciones previsionales y de salud del demandante se encontraban declaradas y pagadas. Lo que consta de los oficios respuesta de FONASA y A.F.P. PROVIDA, que remiten certificados de cotizaciones del demandante y aparece que las correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 se encuentran declaradas y pagadas por la demandada principal.

**SÉPTIMO:** Que establecida la relación laboral entre el demandante y la demandada principal y que el término de los servicios se debió a despido realizado por dicha empleadora, corresponde determinar si el mismo es justificado, que al efecto y conforme lo dispone el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, corresponde a demandado *“acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162”*, y consta en autos que el demandado



principal no contestó la demanda ni presentó prueba alguna destinada a demostrar lo justificado del despido, más aún, la comunicación de término de contrato no contiene los fundamentos de hecho de la misma, motivos por los cuales se declara que el despido es injustificado y dado que el contrato era a plazo fijo, corresponde al demandado pagar las remuneraciones que correspondían hasta el término de los servicios, como indemnización por lo improcedente del despido.

Que la parte demandante solicita, además, el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, petición que deberá rechazarse toda vez que es un hecho establecido que el contrato que unía al actor con la demandada principal, era a plazo, por ende, si el mismo concluye en forma anticipada, lo que corresponde es resarcir el período que faltaba para completar el mismo, y la indemnización por aviso previo demandada tiene por objeto reparar al trabajador cuando se pone término a su contrato en forma intempestiva y sin aviso previo, sustituyendo el mes de remuneración que le correspondería si se no se hubiese producido la desvinculación, y en este caso específico no es procedente, toda vez que ella se confunde con la indemnización por término anticipado del contrato, en la cual se está sustituyendo al trabajador el tiempo de remuneración que le quedaba de haberse respetado el contrato hasta la fecha estipulada, por ende deberá rechazarse su cobro.

**OCTAVO:** Que además, el demandante solicita el pago de la remuneración de 23 días de octubre de 2019 y feriado proporcional, y la demandada principal no aportó prueba alguna destinada a demostrar el cumplimiento de tales obligaciones, motivos por los cuales se acogerá su cobro, y respecto al feriado proporcional corresponde al período 10 de julio de 2019 al 23 de octubre de 2019, determinándose lo adeudado en lo resolutive de esta sentencia.

Que, además, se pide la aplicación de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, fundado en que se adeuda las cotizaciones del mes de octubre de 2019, que al efecto debe tenerse presente que la norma referida prescribe, en su inciso 5°, que *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando*



*los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, de lo que surge que las cotizaciones informadas deben ser hasta el mes anterior al despido, y en este caso consta de los oficios respuesta de A.F.P. PROVIDA y FONASA, que la demandada principal pagó en tiempo y forma las cotizaciones de los meses anteriores al despido, esto es, hasta septiembre de 2019, motivos por los cuales deberá rechazarse esta pretensión por no cumplirse los requisitos para su procedencia.*

**NOVENO:** Que el demandante pide se condene en forma solidaria o subsidiaria a la demandada CLARO CHILE S.A., al haber prestado servicios en régimen de subcontratación, que la demandada referida no niega la relación con la demandada principal, en cuanto haber celebrado un contrato de prestación de servicios,, y aporta al efecto los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, correspondientes al período julio a septiembre de 2019, donde en la nómina de trabajadores adjunta, consta el nombre del demandante, quien a su vez aportó el contrato celebrado entre las demandadas, que da cuenta del régimen de subcontratación, motivos por los cuales se hace lugar a la demanda en este punto, pero se establece que la responsabilidad de la demandada CLARO CHILE S.A., subsidiaria, y limitada al período 10 de julio al 23 de octubre de 2019.

**DÉCIMO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 11, 41 y siguientes, 63, 73, 162, 168, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don GIOVANNI VARDY VARDY, en contra de la empresa ASAP COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.349.599-k, representada legalmente por doña Werci Olivia Vásquez Vardy, y se declara que el demandante fue objeto de un despido injustificado e improcedente con fecha 23 de



octubre de 2019, y en consecuencia, se condena a dicha demandado a pagarle las siguientes prestaciones:

a.- \$766.667, por remuneración 23 días de octubre de 2019,

b.- \$200.267, por feriado proporcional.

c.- \$8.600.000, por indemnización por lucro cesante, período 24 de octubre de 2019 a 11 de julio de 2020.

II.- Que las sumas que se ordena pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que la demandada CLARO CHILE S.A., deberá responder subsidiariamente de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal, limitada al período de prestación de servicios del demandante, conforme lo determinado en el motivo noveno de la sentencia.

IV.- Que se rechaza, en lo demás, la demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT: O-46-2020**

**RUC: 20-4-0241485-6**

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



LORENA RENATE DEL CARMEN  
FLORES CANEVARO  
Fecha: 29-07-2020 14:50:02 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>